INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, que han correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

Escribiente,
Lizeth Paz Cisneros

Auto interlocutorio No. 1640

Radicado: 760013110010-**2021-00367**-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho, el informe de fecha 9 de septiembre de 2021 remitido por la Comisaría Sexta de Familia de la Casa de Justicia de Aguablanca, supletorio de la demanda verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS *-de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006-* promovida por MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA, 1en representación de su menor hija S.M.L.L. contra FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARCOS, para efectos de ser analizada y de ser el caso, proceder a su admisión o inadmisión.

Revisado el escrito en mención, advierte el Despacho que no reúne los requisitos generales de la demanda enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., ni tampoco los especiales contemplados en los cánones 397 ibídem y 129 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, toda vez que:

1. Se pasa por alto expresar el domicilio o residencia de la menor en favor de quien se demanda, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del primer precepto en mención, en concordancia con el inciso 2º del numeral 2º del canon 28 ibídem.

2. Debe dar cumplimiento a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del ibídem, los cuales exigen que lo que se aspira debe ser expresado con precisión y claridad y los fundamentos fácticos en que estas se sustente, se determinen debidamente clasificados y enumerados.

3. En cuanto a las **pretensiones** es necesario que la parte actora establezca con exactitud no sólo el monto, si no también, cada uno de los conceptos y demás aspectos que permitan determinar lo que procura a través del presente trámite judicial, e igualmente, se individualicen y clasifiquen, uno a uno, los hechos en que éstas se sustentan.

4. Conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del canon 82 del C.G.P., es necesario que la parte actora indique los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

5. No se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se enuncian los fundamentos de derecho.

6. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".** Subraya y negrita del *Despacho.*

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS promovida por MARÍA FERNANDA LONDOÑO PIEDRAHITA, en representación de su menor

hija S.M.L.L. contra FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARCOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se le concede a la demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

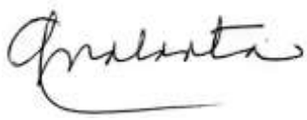

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **23 septiembre de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809c6eec5ec9943b3ebf20a3fedece04a9e670e5bd2d049154cf0a9691f66e6f

Documento generado en 21/09/2021 05:14:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica